



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Demandante	LUZ FABIOLA MEJÍA TORO DORA CECILIA MEJÍA TORO ARTURO WILLIAM MEJÍA TORO CARLOS MARIO MEJÍA TORO IVÁN DE JESÚS MEJÍA TORO RODRIGO EDGAR MEJÍA TORO
Demandado	NATALIA RESTREPO PIEDRAHITA LUIS FERNANDO ARANGO
Radicado	005001 40 03 025 2020 00247 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de la admisión del proceso de la referencia; encontrándose que se deberá rechazar por falta de competencia y ordenar su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: "*7. En los **procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*" (Resaltos intencionales).

De igual manera el artículo 17 del Código General del Proceso consagra los asuntos que son competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, encontrándose en los numerales 1, 2 y 3 de esa regulación, los procesos contenciosos de mínima cuantía, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil.

Y a su turno en el párrafo del mismo artículo se establece: "*(...) cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º*".

Para fijar la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que ella se determina: "*(...) En los procesos de*

pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Por su parte, los Acuerdos CSJAA14- 472 del 17 de septiembre de 2014 y N° CSJANTA17- 2172 del 10 de febrero de 2017 definieron las zonas que atenderían los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple creados mediante Acuerdos PSAA15 - 10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15 - 10412 del 26 de noviembre de 2015.

A su vez, el Acuerdo CSJANTA17 - 2332 del 06 de abril de 2017, impartió directrices para el funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y Bello creados mediante los Acuerdos indicados en precedencia, y modificó el Acuerdo CSJANTA17- 2172 del 10 de febrero de 2017; así como también lo hizo el Acuerdo CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2019; y el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por el cual se redefinen las zonas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y estableció directrices para su funcionamiento.

DEL CASO CONCRETO

En la presente demanda se pretende la reivindicación de dominio sobre el inmueble con nomenclaturas Calle 45 N° 33A - 31 y Calle 45 N° 33A - 33 de Medellín.

Adicionalmente, siendo imperioso determinar la cuantía de la acción para esclarecer el Juez competente para conocer del pleito de marras, se tiene que, tratándose de restitución de inmuebles la cuantía se determina de conformidad con el valor catastral del bien, pues así lo establece el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P cuando establece: "*Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...).*".

Así las cosas, de cara a las pretensiones formuladas, se tiene que se está frente a un proceso con pretensión declarativa reivindicatoria de dominio de un inmueble cuyo avalúo catastral no supera la suma de \$40.599.200, que atendiendo a la norma aludida corresponde a la mínima cuantía; tal como se evidencia de las facturas de impuesto predial unificado allegadas con la demanda.

En tal sentido, siendo que el inmueble objeto del presente proceso verbal con pretensión reivindicatoria se encuentra ubicado en la Calle 45 N° 33A - 31 y Calle 45 N° 33A - 33 de la Comuna 9 de Medellín, y toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer la demanda, como quiera que es el Juez donde esté ubicado el respectivo bien objeto de litigio, esto es, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

El Salvador, al cual se le atribuyó el conocimiento de los asuntos de la comuna 9 de Medellín.

En este orden de ideas, se RECHAZARÁ la demanda por falta de competencia y se ORDENARÁ su remisión a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Salvador, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda incoativa de proceso verbal especial con pretensión declarativa de reivindicación de dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo, al cual se le atribuyó el conocimiento de los asuntos de la comuna 9 de Medellín, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, y a lo dispuesto en las consideraciones de esta decisión.

Háganse las anotaciones que tengan lugar.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61005d79b15c52905ebcf6e1c8fdbbcacc08141b242f0bf4fafcf12005b1e896**

Documento generado en 05/04/2021 02:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>